

LA LEY DE LOS CAMINOS DE SANTIAGO Y EL PATRIMONIO CULTURAL ECLESIASTICO GALLEGO (*)

Concepción Presas Barrosa
Universidade de Santiago de Compostela

El Parlamento de Galicia ha aprobado por unanimidad el 23 de abril de 1996 (1) el marco legal al que se ha de ajustar, en los tiempos venideros, el uso, conservación y promoción de los Caminos de Santiago, tras hacer las necesarias precisiones, en lo que respecta a su naturaleza y ámbito territorial que se tiene en cuenta. Esta ley es, en cierto modo, complementaria de la relativa al Patrimonio Cultural de Galicia, a la que se remite en lo conveniente.

Resulta evidente que la importancia de esta ley bien puede valorarse tanto con respecto al Patrimonio Cultural de propiedad eclesiástica gallega como al propio mantenimiento del sentido de la peregrinación. Sin embargo, como es lógico, tales asuntos se tratan, en este caso, en un contexto más amplio en el que se integran otros tipos de propiedades y de sentidos que también puede dársele al hecho de recorrer esos caminos que se orientan hacia la meta compostelana.

El Proyecto de Ley correspondiente fue presentado por el gobierno de la Xunta en el Parlamento de Galicia el 20 de enero de 1995, y la Mesa del mismo ordenó su publicación como tal en el Boletín de la Cámara (2); a partir

(*) Para más información véase PRESAS BARROSA, C.: Ley del Patrimonio Cultural de Galicia y la Iglesia Católica, Revista Xurídica Universidade de Santiago, vol. 5, nº 1, 1996.

(1) Diario de Sesións do Parlamento de Galicia, 96 (23 de abril de 1996), 6.171-6.183; Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, 458 (7 de maio de 1996), 11.702.

(2) Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, 201 (9 de febreiro de 1995), 4.854-4.862.

de entonces se abrió el pertinente plazo de enmiendas al tiempo que se acordó su tramitación a la *Comisión 4ª, Educación e Cultura*.

Debe de tenerse en cuenta, por lo demás, que este marco legal surge en un panorama normativo bien amplio, lo que ha dado lugar a distintas recopilaciones (3) y estudios (4).

De una exposición de motivos a un preámbulo

La exposición de motivos con que principia el Proyecto de Ley, que es apoyado por el Grupo Parlamentario Popular, se inicia indicando como

Desde o primeiro tercio do século IX, cando se descubren a sepultura e os restos do apóstolo Santiago e comenza a peregrinaxe á futura Compostela, vai nacer un Camiño que, durante máis de once séculos, vai converterse nun itinerario espiritual de primeira magnitude. A "Guía do Camiño", do Codex Calixtinus ou Liber Sancti Jacobi, dános cumprida referencia, por primeira vez, deste feito.

Hay que reconocer pues, desde un primer momento, el punto de partida de un hecho estrictamente religioso como principio mismo de esta Ley en la que, en otro momento de la misma parte preliminar, se alude a que

as peregrinacións volven cobrar vixencia. Pódese dicir que nunca un Ano Santo Xacobeo alcanzou tanta repercusión coma o celebrado no pasado 1993. Razóns espirituais, culturais, históricas, artísticas e incluso deportivas movern a persoas de tódalas nacionalidades e idades, especialmente á xente nova, a desprazarse, como o facían os seus antepasados, ó sepulcro do apóstolo Santiago.

Se hace mención, por otra parte, a una normativa anterior vinculable estrictamente a la peregrinación en el ámbito del derecho europeo, lo que lleva también a poner de relieve como en 1984 la Asamblea parlamentaria europea

(3) Vease al respecto CORRIENTE CÓRDOBA, J. A.: El Camino y la ciudad de Santiago de Compostela: Su protección jurídica. Recopilación de normas. Pontevedra, 1994.

(4) Vease VV. AA.: Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago. Santiago, 1994; BERMEJO LÓPEZ, M.B.: Réxime xurídico do Camiño de Santiago: Antecedentes, protección internacional e marco competencial. Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, Tesis de licenciatura inédita del Área de Derecho Administrativo. Santiago de Compostela, 1995.

aprobou un proxecto de recomendación relativa ós itinerarios europeos de peregrinación, presentada pola Comisión de Cultura e Educación, que daría lugar á Recomendación 987, segundo o texto adoptado pola Comisión Permanente o 28 de xuño de 1984, e que cualificaría o Camiño de Santiago como primeiro itinerario cultural europeo .

Se recogen, asimismo, desde un principio, outras manifestaciónes de rango internacional europeo; es el caso de las emanadas del Consejo de Europa (1987, 1989), de los ministros de Cultura de la Comunidad Europea (1993) y de la UNESCO, que declara en 1993 el Camino de Santiago como patrimonio universal de la humanidad.

A la hora de la conversión de la exposición de motivos en Preámbulo de la Ley los tres grupos políticos con representación en el Parlamento de Galicia consensuaron un texto que presenta leves pero significativos matices sobre el previamente realizado.

Allí donde se decía...

vai converterse nun itinerario espiritual de primeira magnitude. A "Guía do Camiño", do Codex Calixtinus ou Liber Sancti Jacobi, dános cumprida referencia, por primeira vez, desde feito.

Dice ahora:

vai converterse nun auténtico fenómeno de carácter histórico-cultural de relevancia universal. Xa "A Guía do Camiño", do Codex Calixtinus nos dá no século XII, por primeira vez, cumprida referencia, desde feito.

El sentido del cambio, como puede verse, lleva a sustituir la referencia a la espiritualidad por una de sentido menos conciso que alude a lo "histórico-cultural", en tanto que, en lo demás citado, se busca una redacción más precisa eludiendo redundancias.

También se operan remodelaciones dignas de ser tenidas en cuenta con respecto a donde se señalaba:

As peregrinacións volven cobrar vixencia...

En este caso el texto consensuado omite la parte primera de lo citado y respeta, en cambio, las razones que, desde la nueva redacción,

moven as persoas de tódalas nacionalidades e ideas a percorre-lo Camiño de Santiago ata Compostela.

En este caso la cita a gentes de todo tipo de ideas y la exclusión de la referencia a la causa de la peregrinación –un sepulcro considerado apostólico– tienden a sustituir una razón previamente significada –basada en una creencia de orden religioso– por otra de tono distinto pero que, sin embargo, no es contraria a lo inicialmente expresado.

Su articulado y el tratamiento de lo religioso

Merece, asimismo, una mención especial el primero de los artículos correspondientes a la parte dedicada a la Promoción del Camino. Concretamente en el artículo 21 en su apartado 2 se decía en principio:

Para a consecución do dito obxectivo a Consellería correspondente poderá:
d) Establecer, canda se considerase necesario, un sistema de axudas ou bolsas para o estudio de tódolos aspectos relacionados co Camiño, tanto os estrictamente culturais coma os xurídicos, económicos, turísticos, relixiosos ou de calquera outra índole.

Hay que decir que ya desde un primer momento la pormenorización de los objetivos a acometer no pareció oportuna a los demás partidos y que, en el turno de enmiendas, el Bloque Nacionalista Galego propone al respecto la “supresión deste apartado con tódalas súas líneas” (5).

Por otra parte, el Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, además de indicar explícitamente que, en su criterio, el conjunto de la ley es, entre otras cuestiones, deficiente porque “*confunde o relixioso co espiritual*” (6), sugiere, con respecto al apartado en cuestión, su propuesta de supresión del 21.1.2.d (7).

(5) Enmienda nº 54. Boletín Oficial do Parlamento de Galicia , 226 (15 de marzo de 1995), 5.926.

(6) Boletín Oficial do Parlamento de Galicia , 226 (15 de marzo de 1995), 5.928.

(7) Enmienda nº 32 Boletín Oficial do Parlamento de Galicia , 226 (15 de marzo de 1995), 5.934.

En el informe de la Ponencia sobre este proyecto de ley se recomienda la aceptación, entre otras, de las citadas enmiendas (8). El dictamen de la Comisión pertinente dispone también, en este mismo orden de cosas, la supresión completa del apartado 2 (9); ello se traduce en la correspondiente retirada del mismo.

Valoración final

La redacción final de la Ley, con respecto al Patrimonio Cultural Eclesiástico a vincular con los Caminos de Santiago en Galicia, resulta, en nuestro criterio, correcta.

Amparar, con todo un repertorio de medidas, en orden a su conservación y promoción, una serie de caminos, en lo que conllevan de valor histórico-cultural, supone, como no, incluir, en ese amplio marco, no sólo las razones de orden religioso que han sido la justificación inicial de los mismos sino también la existencia de todo un patrimonio material de entidad eclesiástica que, teniendo en cuenta sus particulares características, ha de ser protegida.

Apelar a la conservación y a la promoción de unos determinados bienes culturales, especificados por un concreto marco legal en el que no se diferencie entre lo que concierne al patrimonio eclesiástico y el que no tiene tal condición resulta, en un caso como éste, absolutamente justificable y no supone ningún tipo de falta de reconocimiento ni sobre los fundamentos de índole espiritual que pudiesen ser argumentados desde posiciones eclesiásticas ni sobre la gran cantidad de testimonios patrimoniales de raíz religiosa que pudiesen ser, de algún modo, considerados explícitamente.

Que los distintos partidos políticos con representación parlamentaria hayan convenido en un texto que consiguió la unanimidad del Parlamento de Galicia es la mejor garantía que pueda argüirse.

(8) Boletín Oficial do Parlamento de Galicia , 435 (30 de marzo de 1996), 10.693.

(9) Boletín Oficial do Parlamento de Galicia , 443 (15 de abril de 1996), 10.840.